



# **ALCANCE N° 9 A LA GACETA N° 16**

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 27 de enero del 2020

45 páginas

## **PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PROYECTOS**

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE  
LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9808**

**EXPEDIENTE N.º 21.049**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE  
LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 1- Reformas para la agilización de procesos

Se reforman los artículos 81, 349, 371, 373, 376, 377, 378, 379, 385, 661, 663, 664, 666, 667, 668 y 707 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Los textos son los siguientes:

Artículo 81-

[...]

m) Cuando el trabajador o la trabajadora incumpla con el plan de servicios mínimos durante un período de huelga.

Artículo 349- Los sindicatos están obligados:

[...]

d) A enviar cada año, al mismo Departamento, una nómina completa de sus miembros y señalar un medio electrónico para atender notificaciones. Dicha dirección electrónica debe estar debidamente registrada y actualizada ante el Ministerio de Trabajo y será utilizada exclusivamente para recibir notificaciones en los trámites de calificación de movimientos huelguísticos regulados en este Código y para los efectos del trámite del artículo 375 bis de este Código. El Ministerio de Trabajo brindará acceso público y en línea a la lista de medios electrónicos establecidos por cada una de las organizaciones sindicales registradas. En caso de incumplimiento de este requisito, las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática.

Transitorio- Para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso d) de este artículo se establece el plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

e) [...]

Artículo 371- La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos

conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente:

- a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.
- b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.

Serán ilegales las huelgas políticas o aquellas que no tengan conexión directa con la relación de empleo o incumplimientos laborales imputables al patrono.

Además de la huelga contractual se permitirá también la huelga que tenga por finalidad protestar contra políticas públicas, siempre que dichas políticas afecten de forma directa los intereses económicos o sociales de los trabajadores. En este caso, deberán cumplirse los requisitos del artículo 377 de este Código, a excepción de la conciliación previa. Este tipo de huelgas no podrá tener una duración superior a cuarenta y ocho horas ni podrán reiterarse por el mismo motivo.

La regulación del párrafo anterior no afectará el derecho a realizar marchas, concentraciones, mítines u otras manifestaciones permitidas por el ordenamiento jurídico que se realicen en horas no laborales, sin restricción alguna de duración.

Las anteriores disposiciones tampoco afectarán el derecho a manifestarse de los trabajadores independientes o de aquellas personas que no se encuentren vinculadas a una relación laboral.

Aparte de los casos indicados en este artículo, no se permitirán huelgas atípicas ni serán consideradas como legales ningún otro tipo de huelgas.

No se considerará pacífica ninguna huelga que conlleve bloqueos en vías públicas o que impida el acceso a las instalaciones o los servicios públicos, la realización de sabotaje sobre bienes públicos, la perpetración de conductas que comporten un ilícito penal o que imposibiliten el derecho a laborar de los trabajadores que no se encuentren en huelga.

Artículo 373- El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.

Queda prohibido a los trabajadores que participan de la huelga ausentarse o separarse injustificadamente para realizar actividades personales o familiares ajenas a los fines que persigue dicho movimiento. Una vez que haya terminado la huelga, el patrono tendrá el plazo de un mes para proceder conforme a lo establecido en el artículo 414 de este Código.

Artículo 376- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos esenciales aquellos cuya suspensión, discontinuidad o paralización pueda causar daño significativo a los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública. Por su carácter esencial, estará prohibida absolutamente la huelga en los siguientes servicios:

- a) Servicios de salud, en todos sus niveles de atención, que brinden asistencia de forma directa e integral al usuario, incluyendo los servicios de hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos y/o terapéuticos, así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias y urgencias, lavandería, ropería, aseo, servicios de alimentación a pacientes, vigilancia, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y transporte de usuarios y, en general, todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas.
- b) Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía, policía judicial, cuidado de instalaciones públicas, vigilancia, investigación, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanezcan.
- c) Controladores aéreos y control migratorio en aeropuertos, puertos y puestos fronterizos.
- d) Servicios de transporte ferroviario, marítimo, carga y descarga en muelles y atracaderos de medicamentos, suministros o equipo médico y bienes perecederos, barcos tanqueros o naves de combustible u otras fuentes de energía y los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús y tren, mientras el viaje no termine.
- e) Bomberos, servicios de búsqueda de personas desaparecidas, rescate de víctimas y servicios de atención de desastres y/o emergencias, así como llamadas de emergencias.
- f) Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.
- g) Los servicios necesarios para asegurar el suministro de energía eléctrica a los consumidores, incluyendo la atención de averías, así como aquellos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- h) Los servicios indispensables para la importación, el transporte, la distribución y el suministro de combustible, la atención de averías que afecten los servicios descritos y el suministro en plantel a comercializadores o consumidores finales.

i) Servicio de comedores escolares, así como los servicios de protección, cuidado y/o albergue, de niñez y adolescencia y adultos mayores, personas con discapacidad o en estado de vulnerabilidad.

Artículo 377- Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben:

a) Observar los extremos preceptuados en el artículo 371.

b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato, los sindicatos o en su caso la coalición de personas trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo por lo menos de un mes para resolver el conflicto.

c) En el caso de servicios públicos deberán también haber entregado al patrono, con copia al Ministerio de Trabajo, una nota escrita de “aviso de huelga” que incluya: fecha de inicio del movimiento, los días y las horas en que se llevará a cabo la huelga, las organizaciones sindicales o las coaliciones que representan a los trabajadores, el patrono y los centros de trabajo afectados, la modalidad de huelga y demás detalles que señala el artículo 378. El aviso de huelga necesariamente deberá entregarse por escrito al menos cinco días hábiles antes de ejecutar el movimiento. Si se tratara de uno o varios sindicatos que individual o colectivamente reúnan la afiliación del cincuenta por ciento (50%) de las personas trabajadoras, de conformidad con el inciso e) del artículo 346, se deberá aportar copia certificada del acta de la asamblea general del sindicato o los sindicatos convocantes a la huelga. En caso de una coalición temporal de trabajadores, el “aviso de huelga” deberá necesariamente contener una dirección de correo electrónico donde atender notificación, que será utilizada para comunicaciones y notificaciones por parte del patrono, la autoridad administrativa y las instancias judiciales en el procedimiento de calificación de huelga. La omisión de señalar un medio electrónico para atender notificaciones conllevará necesariamente la aplicación de la notificación automática por parte de la autoridad administrativa o judicial. En el caso de un sindicato, a efectos de notificación, se estará a lo señalado en el inciso d) del artículo 349 de este Código.

En toda huelga, sin excepción, se deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Código; caso contrario no podrá ser declarada legal.

Artículo 378- La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras, podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de forma escalonada. En estos casos, los días y las horas de suspensión, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En ningún caso se podrá reiterar una huelga por los mismos motivos de una realizada anteriormente.

Artículo 379- La terminación de los contratos de trabajo o cualquier otra sanción disciplinaria que corresponda, solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

En los casos de servicios esenciales, las sanciones disciplinarias que correspondan podrán ejecutarse desde el momento en que adquiera firmeza la orden judicial prevista en el artículo 375 bis de este Código.

La huelga suspende los contratos de trabajo respecto de los trabajadores que se encuentren participando del movimiento; en consecuencia, dichos trabajadores no estarán obligados a prestar sus servicios ni el empleador al pago de las remuneraciones.

Si en sentencia final se declara que los motivos de la huelga son imputables al patrono por incumplimientos graves del contrato de trabajo, el patrono deberá pagar los salarios correspondientes a los días que haya durado la huelga.

En ningún caso será condenado el patrono al pago de los salarios de los trabajadores que hubieran declarado una huelga en servicios esenciales.

La amortización de los salarios sujetos a reembolso se efectuará en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 173 de este Código. En caso de que el jerarca determine que resulta más conveniente para satisfacer el fin público, se podrá acordar la reposición parcial o total del tiempo no laborado, para cuyo efecto dicho jerarca emitirá una resolución razonada que especificará la forma en que se llevarán a cabo las labores, sus responsables y los mecanismos de supervisión de dicha reposición. De esta resolución remitirá copia a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 385- Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la respectiva resolución; previo cumplimiento del debido proceso, en el caso de los trabajadores del sector público.

Además de la respectiva notificación a las partes del procedimiento de calificación de huelga, para efectos de publicidad, la autoridad judicial ordenará la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en un medio digital a cargo del gestionante.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 661- La calificación podrá solicitarse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro, salvo lo dispuesto en el artículo 384. En el caso de servicios públicos, la calificación podrá solicitarse hasta tres días después de su finalización.

Los jefes de las entidades públicas están obligados a solicitar la calificación de la huelga dentro de las veinticuatro horas a partir de la suspensión de las labores; caso contrario, incurrirán de forma personal en las distintas responsabilidades que la ley señala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, sin perjuicio de que si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

Artículo 663- Presentada la solicitud de calificación de huelga, el juez de trabajo correspondiente tendrá un plazo improrrogable de veinticuatro horas para resolver la solicitud. Si la solicitud no estuviera en forma, se prevendrá la subsanación en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la gestión. Una vez recibida la solicitud en forma, el juez dictará, en el plazo de veinticuatro horas, una resolución con el siguiente contenido:

- a) Admisión del proceso para su trámite, la cual tendrá como contradictor a las organizaciones sindicales o las coaliciones temporales de trabajadores, las que serán notificadas de conformidad con el artículo 349 o 377, respectivamente. También se considerarán contradictores el empleador o los empleadores.
- b) Intimación a la parte contraria e indicación en forma puntual de los hechos por los cuales se solicita la declaratoria de ilegalidad y el fundamento jurídico de la solicitud planteada, concediendo un plazo de veinticuatro horas para que hagan valer sus derechos.
- c) En los conflictos de carácter económico y social, se le prevendrá a la parte contraria que aporte, a más tardar el día de la audiencia preliminar, una copia del pliego de peticiones presentado en los términos del artículo 619.
- d) Convocatoria a las partes a una audiencia oral sumarísima y privada, que se deberá llevar a cabo en las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del emplazamiento. A las partes se les advertirá de su derecho a apersonarse al proceso para alegar lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas.

La audiencia oral sumarísima se desarrollará en dos fases: la fase preliminar y la fase complementaria.



En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

- 1) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2) Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juez sean oscuras, imprecisas u omisas. Si se estima que hay deficiencias, se les dará a las partes la palabra para que manifiesten lo que sea de su interés.
- 3) Se procederá a recibir la prueba sobre nulidades y vicios de procedimiento invocados por las partes en la audiencia. De seguido, se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones. De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias. Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarla en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas, que nunca será mayor a veinticuatro horas.
- 4) Admisión y rechazo de las pruebas sobre la calificación del movimiento. En caso de presentarse recurso de apelación por rechazo de prueba, este se tramitará como apelación diferida, conforme al numeral 524 de este Código.
- 5) Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hayan dispuesto al cursarse este proceso de calificación y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer a indicación de las partes o de propia iniciativa.

En la fase complementaria:

- i) Se leerán las pruebas anticipadas o irrepetibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate.
- ii) Se recibirán las pruebas admitidas.
- iii) Se procederá a la formulación de conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juez.
- iv) Excepcionalmente el juez podrá ordenar prueba adicional, en cuyo caso deberá hacer un nuevo señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria, la cual tendrá que llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes; en caso contrario, de inmediato se dictará de forma oral la parte dispositiva de la sentencia. Previo a finalizar la audiencia, el juez señalará hora y fecha dentro de los dos días siguientes para la incorporación al expediente y la entrega a las partes de la sentencia integral, la cual deberá ser leída, quedando notificadas las partes en el acto, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer a la lectura de la sentencia integral quedarán notificadas automáticamente de esta.

v) Al finalizar la lectura de la sentencia será el momento procesal para que las partes que no estén conformes presenten recurso de apelación, expresando únicamente su deseo de recurrir. De no apelarse en el momento indicado, la sentencia quedará firme. En caso de existir apelación, el juez, de manera inmediata, antes de dar por finalizada la audiencia y previa coordinación con el órgano jurisdiccional de alzada, informará la hora, la fecha y el lugar dentro de tercero día en que el Tribunal escuchará los agravios de las partes, quedando debidamente notificadas de la audiencia indicada. De no apelarse en el momento indicado, la sentencia quedará firme.

vi) El órgano jurisdiccional que conozca el recurso de apelación tendrá un plazo de tres días hábiles para resolver. Si estima pertinente alguna nulidad procedimental, devolverá el asunto al órgano de origen, el que asumirá el proceso y sustanciará las actuaciones necesarias para corregir la actividad viciada, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa procesal que se requiera, sin mayor dilación. Cuando proceda una nulidad por el fondo, en la misma sentencia se fallará y resolverá en definitiva.

Bajo ninguna circunstancia se podrán ampliar los plazos establecidos en la presente norma.

Artículo 664- Las pruebas deben referirse únicamente a los requisitos legales necesarios para la calificación y a los hechos relacionados con ellos, y deberán rendirse en la audiencia complementaria indicada en el artículo anterior.

En el caso de la calificación previa, la constatación del apoyo se hará mediante la certificación del resultado de la asamblea general del sindicato o los sindicatos respectivos, o bien, por medio de las actas de votación, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que al efecto determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vía reglamentaria.

La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata, una vez recibida la solicitud de calificación de la huelga y dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para el señalamiento de la audiencia oral de carácter sumarísima, posterior al emplazamiento.

Si fuera necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliarse en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o el que se designe.

Para efectos de la constatación del apoyo se tendrán como trabajadores o trabajadoras de la empresa las personas que hubieran sido despedidas del trabajo sin autorización después de iniciado el procedimiento de conciliación y no se computarán como tales los trabajadores indicados en el artículo 382.

Artículo 666- El órgano jurisdiccional solo admitirá las pruebas que sean estrictamente necesarias y rechazará las que resulten repetidas, abundantes o

impertinentes, así como toda probanza que no conduzca a la comprobación de los requisitos para la legalidad del movimiento.

La persona titular del juzgado tomará todas las providencias para que el proceso no sufra atraso, le dará total prioridad y asumirá personalmente la vigilancia y el control necesarios para la eficiencia de los actos que la integran.

El incumplimiento de los plazos indicados o de los deberes señalados en este capítulo serán motivo de sanción disciplinaria contra el juez responsable.

Artículo 667- Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia, se prescindirá de la audiencia complementaria indicada en el artículo 663 y se procederá al dictado de la sentencia en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a la substanciación de los autos.

Artículo 668- Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia de calificación del movimiento será recurrible en los términos señalados en el artículo 663.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas, las cuales podrán ser alegadas únicamente en la audiencia preliminar y no de forma interlocutoria.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base. El cambio de esas causas o motivos que posteriormente pueda llegarse a operar podrá ser objeto de un nuevo proceso de calificación, si en ello hubiera interés. De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 707- Cuando exista impedimento para acudir a la huelga, por tratarse de servicios esenciales, fracasada la conciliación, deberá someterse la solución del conflicto económico y social a arbitraje, en la forma, los términos y las condiciones indicados en esta normativa. El arbitraje obligatorio también se aplicará cuando se alcance el plazo máximo de huelga en servicios de importancia trascendental.

Este arbitraje obligatorio podrá realizarse en las siguientes sedes:

- a) Poder Judicial.
- b) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Colegio de Abogados y Abogadas.
- d) Arbitraje ad hoc.

En caso de no llegar a un acuerdo en cuanto a la sede del arbitraje, este se llevará a cabo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El arbitraje obligatorio será un arbitraje de derecho. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral se encuentre bajo una causal de impedimento o alguna de las partes presente una solicitud de inhibitoria o recusación contra alguno de dichos miembros, dicha situación solo afectará únicamente al miembro cuestionado y no a la totalidad del tribunal, por lo que no será de aplicación el inciso 3° del numeral 12 de la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016.

## ARTÍCULO 2- Adiciones

Se adicionan según su numeración los artículos 375 bis, 376 bis, 376 ter, 376 quater, 376 quinquies, 661 bis y 664 bis a la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Los textos son los siguientes:

Artículo 375 bis- La huelga en servicios esenciales es manifiestamente ilegal, por lo que no requiere del trámite de calificación previsto en este Código. En este caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión de labores, la parte patronal estará obligada a solicitar al Juzgado de Trabajo la emisión de una orden dirigida a los trabajadores para que se reincorporen inmediatamente a sus labores. Con la solicitud se aportará la prueba correspondiente para acreditar la condición de servicio esencial.

La Procuraduría General de la República también estará legitimada para promover directamente la gestión indicada.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud indicada en el primer párrafo de este artículo, la autoridad judicial dará audiencia por veinticuatro horas a las contrapartes, que serán notificadas de conformidad con el artículo 349, en el caso de los sindicatos, o de acuerdo con el artículo 377, en el caso de las coaliciones temporales de trabajadores.

Transcurrido el plazo del párrafo anterior, la autoridad judicial contará con veinticuatro horas para resolver la solicitud planteada. Si la solicitud fuera denegada por el Juzgado por considerar que no se trata de un servicio esencial, en la misma resolución el juez ordenará la tramitación del caso bajo el procedimiento de calificación de la huelga. Si la solicitud fuera admitida, el juez ordenará a los trabajadores que se reincorporen de forma inmediata a sus labores.

Tanto la orden judicial como la denegatoria de la solicitud podrán ser objeto de apelación. Esta deberá formularse en el plazo máximo de dos días naturales y será admitida únicamente en el efecto devolutivo.

En cualquiera de los casos, la apelación deberá presentarse ante el mismo Juzgado de Trabajo, el cual lo remitirá al superior correspondiente. Esta última autoridad convocará a las partes a una audiencia oral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efectos de que estas expresen los agravios correspondientes, y emitirán la resolución definitiva, en forma oral, al finalizar la diligencia.

Bajo ninguna circunstancia podrán ampliarse los plazos establecidos en la presente norma.

Artículo 376 bis- Para la calificación de un servicio público esencial es irrelevante el que sea prestado por instituciones, entes o personas públicas o privadas, físicas o jurídicas.

El Estado garantizará la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial.

Para la resolución de los conflictos laborales que se presenten tratándose de personas que brinden un servicio público esencial, agotada la conciliación, los trabajadores y patronos estarán obligados a acudir la resolución jurisdiccional del conflicto o al arbitramento, de conformidad con los artículos 375, 429, 456 a 458 y 707 de este Código.

Artículo 376 ter- Los servicios de importancia trascendental son aquellos que, por su carácter estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, su paralización o suspensión implican un perjuicio sensible a las condiciones de vida de toda o parte de la población.

Quedando a salvo los servicios reservados en el artículo 376, se catalogarán como servicios de importancia trascendental los siguientes:

- a) La recolección y el tratamiento de desechos y residuos.
- b) Los servicios que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos.
- c) La anotación y el levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad.
- d) Los procesos de preparación para la celebración de elecciones nacionales, cantonales, referéndum, plebiscitos o consultas populares, en los plazos indispensables para no impedir su celebración.
- e) Los servicios bancarios de depósito y retiro de dineros.
- f) Los servicios de administración de justicia.

g) Los servicios de aduanas y los servicios de atención a pasajeros y sus pertenencias en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos.

La ejecución de la huelga en este tipo de servicios estará condicionada a la prestación continua de un plan de servicios mínimos.

Artículo 376 quater- La huelga en servicios de importancia trascendental deberá garantizar su continuidad mediante el esquema de prestación de servicios mínimos de atención a las personas usuarias.

La fijación de los servicios mínimos se definirá mediante acuerdo de las partes, sobre la base de criterios técnicos, considerando la extensión personal y territorial de la huelga, su duración, modalidad de ejecución, la entidad del servicio y cualquier otro factor relevante, conforme a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Este acuerdo debe formalizarse en un documento que las partes deberán depositar previo a la suspensión de labores en el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, para su custodia.

De no haber acuerdo en la fijación de los servicios mínimos, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez de trabajo que defina el plan de servicio mínimo. Esta fijación la realizará el juez en un plazo perentorio de tres días, previa audiencia a la parte contraria. Dicha resolución será recurrible ante el Tribunal de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes. El tribunal resolverá la apelación en un plazo máximo de tres días.

Una vez definido el esquema de servicios mínimos, el patrono determinará los trabajadores que deberán cumplir con las labores respectivas.

La fijación del plan o esquema de servicios mínimos y la prestación de labores conforme a este no prejuzga la condición de legalidad o ilegalidad de la huelga que en definitiva se ejecute. Sin embargo, la no prestación de los servicios mínimos fijados determinará por sí sola la ilegalidad del movimiento de huelga.

El abandono o la desatención injustificada en el desempeño de las labores, por parte de los servidores designados para la prestación mínima de servicios del presente artículo o de los servicios del artículo 376 quinquies, se reputará como falta grave a la relación laboral.

El plazo máximo de una huelga en servicios de importancia trascendental es de diez días naturales; si llegado este plazo no existe acuerdo para la solución del conflicto, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 707 de este Código.

Artículo 376 quinquies- Los servicios de educación pública son de carácter estratégico para la nación, por lo que la huelga en estos tendrá las regulaciones que se establecen en el presente artículo.

Durante toda la duración de la huelga deberá mantenerse el personal necesario para que cada centro educativo permanezca abierto y en condiciones básicas de aseo y seguridad. En el caso de educación especial deberán asegurarse la atención y la asistencia adecuadas en consideración a la condición de discapacidad de las personas.

El plan de prestación de servicios básicos de aseo, seguridad, los servicios requeridos en educación especial, así como el funcionario o la funcionaria que durante la huelga será responsable de la coordinación, supervisión y fiscalización de cada centro educativo, se definirá previamente mediante acuerdo general de las partes, que estará fundamentado en criterios técnicos y se formalizará en un documento que estas deberán depositar en el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su custodia.

De no existir acuerdo en la fijación del plan de prestación de dichos servicios, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juzgado de Trabajo que lo establezca, aportando la información y los criterios técnicos correspondientes. Esta fijación la realizará el juzgado en un plazo perentorio de tres días, previa audiencia a la parte contraria. Dicha resolución será recurrible ante el Tribunal de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes. El tribunal resolverá la apelación en un plazo máximo de tres días.

En atención al acuerdo general entre las partes o en su defecto a la resolución judicial, el director o la directora del centro educativo, en conjunto con el supervisor del circuito escolar correspondiente o, en su defecto, con el director regional, se encargarán de precisar las personas que prestarán los servicios. Adicionalmente, el funcionario que haya sido designado para las labores de supervisión y fiscalización del centro educativo podrá coordinar con la Junta de Educación y/o Administrativa para que esta coadyuve en todas las funciones que por ley le correspondan.

La huelga en los servicios de educación se podrá ejercer hasta por un plazo de veintiún días naturales consecutivos o de diez días naturales discontinuos; vencidos estos plazos los trabajadores deberán regresar a sus labores y, en caso de no existir un acuerdo entre las partes, estas deberán dirimir sus controversias de conformidad con los procedimientos de solución de conflictos señalados en el artículo 707.

Artículo 661 bis- Declarada la legalidad de la huelga en servicios públicos no esenciales y transcurridos ocho días naturales a partir de la firmeza de dicha declaratoria sin que las partes hayan alcanzado una solución al conflicto, o al menos un acuerdo para deponerla mientras continúan las negociaciones, la parte patronal podrá solicitar al juez la suspensión de la huelga, cuando compruebe de manera

fehaciente que esta está causando graves daños de difícil o imposible reparación a la ciudadanía.

Presentada la gestión, el juez concederá audiencia a la contraparte dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberán presentar sus alegatos. Recibidos los alegatos de las partes, el juez resolverá la solicitud en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Contra el resultado cabrá recurso de apelación, la cual se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 668 de este Código.

De acogerse la suspensión de la huelga, se procederá al arbitraje obligatorio.

Artículo 664 bis- En los servicios de importancia trascendental, así como en el caso del artículo 376 quinquies, la constatación por medio de inspección ocular que realice el juez de trabajo, del incumplimiento del plan de servicios mínimos acordado entre las partes o determinado por el juez de trabajo, determinará por si sola la ilegalidad del movimiento.

### ARTÍCULO 3- Reforma de otras leyes

1) Se reforma el inciso a) del artículo 19 de la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 19- Resoluciones. Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación o el domicilio real o registral.

a) El traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo, o en los procesos de calificación de los movimientos huelguísticos en que se procederá de conformidad con el Código de Trabajo.

[...]

2) Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, incluida la modificación que sobre esta última norma realizara el artículo 341 de la Ley N.º 9609, Código Procesal Agrario, de 27 de setiembre del 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 5- Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso y, si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial, según corresponda.



Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del derecho y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Los usos y las costumbres tendrán carácter supletorio del derecho escrito. Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y las normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
año dos mil veinte.

Aprobado a los dieciséis días del mes de enero del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**

Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**

Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veinte.

**Ejecútese y publíquese.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—O.C. N° 4600031964MT.—Solicitud N° 04-2020-DM.—( L9808 - IN2020428259 ).

# PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA ELIMINAR ABUSOS EN COBROS POR MORA

Expediente N.º 21.748

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### A. SOBRE LA SITUACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS HOGARES.

Los hogares de Costa Rica actualmente padecen altos niveles de endeudamiento. En un Estudio reciente, el Observatorio Económico y Social de la Universidad Nacional concluyó que *“el nivel de endeudamiento de los hogares tocó techo y por ello la capacidad de consumo se contrajo”* y que *“[a] los datos de endeudamiento formal en el sistema financiero (reflejados en las estadísticas del BCCR) hay que sumar las deudas en casas de empeño, prestamistas informales, endeudamiento en comercios para adquirir artículos del hogar, planes para adquirir teléfonos móviles, entre otros, los cuales tienen tasas de interés más elevadas que las tarjetas de crédito y los créditos para consumo del sistema financiero formal”*<sup>1</sup>.

De la misma forma, el Banco Central de Costa Rica ha señalado un alto nivel de endeudamiento de las familias en su Revisión del Programa Macroeconómico 2019-2020, indicando además que este se convierte en uno de los factores que explica la pérdida de dinamismo del consumo privado.<sup>2</sup>

En el caso de las tarjetas de crédito, a julio de este año hay 2.904.537 tarjetas en circulación y el saldo total de la deuda asciende a 1.414.138.000.000 colones. La mayor parte de las tarjetas de crédito (más de 1.126.934) tienen tasas de interés corriente que superan 45%.

La problemática del alto endeudamiento se muestra también en la amplísima cantidad de expedientes activos en procesos de cobro judicial. Según la investigación publicada por Semanario Universidad, al mes de noviembre de este año existían 733.200 casos activos de cobro judicial, de los cuales

---

<sup>1</sup><https://www.economia.una.ac.cr/index.php/es/descargas/category/2-observatorio-economico-y-social?download=198:que-esta-pasando-con-el-consumo-privado-en-costa-rica>

<sup>2</sup>[https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPolíticaMonetariaInflación/Revisión\\_Programa\\_Macroeconómico2019-2020.pdf](https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPolíticaMonetariaInflación/Revisión_Programa_Macroeconómico2019-2020.pdf)

aproximadamente 636.000 son monitorios dinerarios (créditos garantizados únicamente con cuentas bancarias o remuneración del deudor).<sup>3</sup>

La situación de morosidad afecta a miles de créditos generando cobros a las personas deudoras, mediante diversas denominaciones, que van desde los intereses moratorios hasta comisiones o cargos que se cobran sobre cuentas en mora. Estos cobros, a pesar de contar con regulación en el marco jurídico vigente, como se describe a continuación, ascienden en muchas ocasiones a montos absolutamente desproporcionados, siendo que atender esta problemática es el objetivo central de este proyecto de ley.

## B. SOBRE EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA LOS INTERESES MORATORIOS.

El marco jurídico actual regula los intereses moratorios. En primer lugar, nuestra legislación dispone de límites a los intereses moratorios:

- i) Para el caso de los créditos en general, se dispone que los intereses moratorios no pueden superar en más de 30% los intereses corrientes pactados, de conformidad con lo determinado en el artículo 498 del Código de Comercio, el cual indica:

*“ARTÍCULO 498.- Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.*

*Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.*

*Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.”*

- ii) Para el caso específico de créditos otorgados por bancos comerciales, los intereses moratorios se limitan a un máximo de dos puntos porcentuales sobre la tasa de interés corriente pactada, como estipula el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º1644:

*“Artículo 70.-*

*Todos los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser pagados por los prestatarios en la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse, total o parcialmente, con anterioridad a esa fecha. En este caso, según la índole de la operación, los bancos deberán devolver los intereses cobrados por*

---

<sup>3</sup><https://semanariouniversidad.com/bloque1/una-avalancha-de-demandas-por-deudas-aplasta-al-poder-judicial-son-54-de-los-casos/>

*anticipado y no devengados a la fecha de pago. La cancelación o amortización deberá adaptarse a la naturaleza de la inversión y a la capacidad de pago de los deudores. El pago del principal y de los intereses de cualquier crédito concedido por los bancos comerciales podrá pactarse por cuotas periódicas, pagaderas en plazos no mayores de un año. Los bancos comerciales quedan facultados para establecer tasas de interés variables y ajustables periódicamente en todos sus departamentos, conforme con las políticas del Banco Central de Costa Rica. En los créditos a plazo mayor de tres años, deberán estipularse abonos periódicos adecuados para su normal amortización, salvo en los casos en que la inversión no comience a producir sino hasta después de cierto lapso, durante el cual el pago de las amortizaciones podrá ser pospuesto. Toda deuda constituida a favor de un banco comercial, pagadera por partes o en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en períodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda podrá considerarse vencido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas o partes del principal que se hubieren convenido, **sin perjuicio de que el banco cargue intereses moratorios sobre el monto del abono atrasado al capital, a tasas que podrán ser superiores hasta en dos puntos porcentuales sobre la tasa pactada para la obligación.** No podrá efectuarse ningún pago, parcial o total, sin que hayan sido cancelados previamente los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago. En los juicios ejecutivos promovidos por un banco comercial, bastará para despachar la ejecución, la presentación una fotocopia del documento original en que conste la obligación, debidamente certificada por la Gerencia, la cual será título ejecutivo para esos efectos. El Banco sólo estará obligado a presentar el documento original cuando la fotocopia sea impugnada por quien figure con interés o cuando la autoridad judicial lo exija. Tampoco estará obligado a comprobar la personería de su representante legal en cada juicio; bastará que lo haga por una sola vez y para ello cada oficina judicial en donde litigue, el representante legal llevará un registro de personerías. En la certificación donde conste la personería se deberá indicar el plazo de vigencia de esta última.”*

En segundo lugar, existe regulación específica para el caso de los intereses moratorios en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, Decreto Ejecutivo N.º 35867, siendo que para lo que interesa:

- i) Se define “interés moratorio” y “tasa de interés moratorio” indicando expresamente que estos intereses se cobran por retraso en los pagos, y que se cobra sobre el principal adeudado dentro del pago mínimo que se encuentra en mora. Así, en las definiciones incluidas en el artículo 2 del Reglamento, se indica:

*“Artículo 2º- Definiciones.*

*[...]*

*17. Interés moratorio: Monto por intereses según la tasa establecida por este concepto en el contrato, que el emisor cobra cuando el tarjetahabiente incurre en algún retraso en los pagos. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.*

*[...]*

*30. Tasa de interés moratorio: Porcentaje establecido por el emisor en el contrato que el tarjetahabiente de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda.”*

- ii) Se regula el método de cálculo de los intereses moratorios en el artículo 15 del Reglamento:

*“Artículo 15.- Sobre el cálculo de los intereses, saldos y otros cargos.*

*[...]*

*d) Interés Moratorio. Debe utilizarse para el cálculo de los intereses moratorios sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato y conforme con las condiciones que indique la legislación vigente. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Es la parte del abono al principal, detallado en el pago mínimo, multiplicada por la tasa de interés moratoria expresado en forma mensual, dividido entre treinta y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha de corte del nuevo estado de cuenta. Si el pago mínimo fuera realizado antes de la fecha de corte, el número de días a utilizar para el cálculo serán los transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha en que se realizó el pago. En caso de pagos parciales al pago mínimo, se calculará el monto correspondiente a los intereses moratorios sobre la parte del abono al principal adeudado resultante.*

*[...]*

*h) Sobre los intereses. Como principio general, los intereses financieros se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables, por tanto para su aplicación no podrá utilizarse el modelo geométrico.”*

- iii) Se impone una limitación a los cargos por gestión de cobro en el artículo 18 de la norma:

*“Artículo 18.- Cargos por gestión de cobro. La gestión de cobro deberá realizarse conforme con las limitaciones establecidas en el artículo 35 de este reglamento. Los cargos por dicha gestión aplican solamente para las cuentas en mora y deberán incluirse de manera separada y detallada en el estado de cuenta. Tales cargos no podrán exceder el costo de tres avisos o comunicaciones.”*

iv) Se define expresamente, en el artículo 2 del Reglamento, lo que corresponde a “comisiones” y a “otros cargos”:

*“Artículo 2º- Definiciones.*

*[...]*

*8. Comisiones: Porcentajes o montos que el emisor cobra al tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito o de la cuenta a la cual está adscrita la tarjeta de débito. No corresponde a intereses.*

*[...]*

*19. Otros cargos: Montos que le son cobrados al tarjetahabiente, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra el emisor por la utilización de la tarjeta de crédito o de débito, y que fueron acordados en el contrato de emisión de la tarjeta de crédito o de la cuenta a la que está adscrita la tarjeta de débito.”*

Por último, debe considerarse que actualmente la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, en su artículo 42 determina abusivas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que *“[e]stabilezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente”*.

### C. SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LOS COBROS ABUSIVOS POR MOROSIDAD

Existen varias prácticas abusivas y usureras por parte de prestamistas, y en particular por emisores de tarjetas de crédito. Una de esas prácticas señaladas ha sido la de incluir “cargos por mora” (con diversos nombres como por ejemplo “cargo administrativo por cuenta en atraso”) que corresponde a un cargo fijo, por montos de aproximadamente entre \$23 y \$60, que se cobra sobre cualquier cuenta que no efectúe el pago mínimo a la fecha de vencimiento, y que no es más que una forma de eludir la regulación actual sobre intereses moratorios, mediante la ocultación o encubrimiento de cobros de intereses moratorios mediante la utilización de cargos con denominaciones diversas.



Debe resaltarse que estos “cargos” utilizados para encubrir cobros de intereses moratorios, no corresponden a los “cargos por gestión de cobro”, regulados en el artículo 18 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, como se señaló antes. Esto es claro cuando se observa, por ejemplo, el “Contrato de Apertura de Línea de Crédito y de Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito CLASICA” (F-COM- Contratos CLASICOS-CRI-0001304 (Versión 24))<sup>4</sup> de unos de los emisores más importantes: en este contrato se indica expresamente que el “cargo administrativo por cuenta en atraso” no incluye “el costo por la gestión de cobro, la cual debe ser pagada por las gestiones efectuadas al tarjetahabiente”, siendo que más adelante el mismo contrato indica que “[e]l Emisor podrá efectuar hasta 3 cargos mensuales por las gestiones de cobro llevadas a cabo a un TARJETAHABIENTE a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de pago de su tarjeta. Costo: El costo será de diez dólares por cada gestión hasta un máximo de tres gestiones mensuales, las cuales pueden ser: llamada telefónica, telegrama, email, cobrador a domicilio, fax, y cualquier otra que el Emisor llegare a implementar en el futuro.”

Así, resulta posible que, por un retraso en el pago mínimo, a la persona deudora se le carguen intereses moratorios, cobros por “cargos por gestión de cobro”, y además un “cargo por mora” (o como se denomine en el contrato).

Un ejercicio hipotético realizado por la Fundación Iustitia, organización que recientemente ha denunciado estas prácticas, concluye que con el uso de esta figura de “cargos por mora”, en realidad se cargan intereses moratorios por cifras gigantescas.

Considerando una tarjeta de crédito con una deuda de ₡705.677 (que corresponde a la deuda promedio por cada tarjeta titular, considerando los datos a julio 2019), una tasa de interés corriente anual de 40,68% (que corresponde a la media ponderada de tasas de interés en tarjetas de crédito) y un plazo de 55 meses, la persona deudora debe realizar un pago mínimo de ₡28.474 (₡4.551 por amortización y ₡23.922 por intereses).

Si, por ejemplo, esa persona deudora se atrasa 7 días, por esa morosidad se le aplica un “cargo por mora” de \$30 (además de los intereses moratorios expresados como tales y cargos por gestión de cobro). Este cobro de \$30 por 7 días de atraso, sobre un monto principal de ₡4.551, siendo que se trata de un cobro de intereses moratorios encubiertos, equivale a cobrar una tasa anual de interés moratorio de 19.460%

---

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.baccredomatic.com/sites/default/files/contratos-tarjetas/contratos-tarjetas/cr-fcom-contrato-%20clasicos-cri0001304-v24-0318.pdf>, consultada el 27 de noviembre del 2019.

A continuación, se incluyen los datos del ejemplo:

<b>Saldo en tarjetas de crédito (jul-2019)</b>	<b>₡1.418.138.000.000</b>
<b>Cantidad de Tarjetas de Titulares</b>	2.009.613
<b>Deuda promedio por cada tarjeta de crédito (titulares)</b>	₡705.677
<b>Tasa de interés (media ponderada de tasas de interés de tarjetas de crédito)</b>	40,68%
<b>Plazo</b>	55 meses
<b>Cuota mensual (pago mínimo)</b>	₡28.474
<b>Amortización</b>	₡4.551
<b>Intereses</b>	₡23.922
<b>Cargo por mora (\$30)</b>	₡17.310 <sup>5</sup>
<b>Días de atraso en pago mínimo</b>	7
<b>Tasa equivalente por 7 días de mora</b>	19.460% <sup>6</sup>

Este ejemplo muestra lo desproporcionado del cobro que se carga sobre las personas deudoras con denominaciones como “cargo por mora” o “cargo administrativo por cuenta en atraso” para encubrir el cobro de intereses moratorios anuales por cifras evidentemente desproporcionadas (más de diecinueve mil por ciento en el ejemplo en cuestión). Este interés moratorio, evidentemente desproporcionado, es resultado de la aplicación de un cobro por monto fijo por atraso en el pago mínimo, siendo que se aplica ese monto fijo aún a montos de principal adeudados que pueden ser hasta varias veces inferiores al cargo mismo.

Así, además de la problemática de la carencia de regulación para determinar un tope máximo a las tasas de interés corriente, problemática esta que se busca atender mediante proyectos de ley, como los tramitados bajo expedientes N.º 20.172 o N.º 20.861, como se observa, existe otra problemática, esta última asociada a la aplicación de cargos por mora que no son más que el encubrimiento de desproporcionados intereses moratorios.

Considerando el marco jurídico reseñado en la sección anterior, es evidente que la legalidad de un cobro de esta naturaleza es totalmente discutible ante instancias

<sup>5</sup> Tipo de cambio de venta al 21/11/2019

<sup>6</sup>  $₡17.310 = ₡4.551 * \frac{(1-X)}{360} * 7 \text{ días} \rightarrow X = \left( \frac{₡17.310}{₡4.551} * 360 \right) / 7 \text{ días} \rightarrow X = 19.460\%$

administrativas o judiciales que correspondan, pues la utilización de denominaciones alternativas para un cobro, encubriendo la naturaleza de un cargo regulado, podría consistir en fraude de ley, pues el numeral 20 del Código Civil indica que “[l]os actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Además, porque estos cobros llegan a ser desproporcionados y evidentemente usureros si se considera el interés moratorio que ocultan. Estos acontecimientos deben ser analizados y valorados por las instancias administrativas y/o judiciales correspondientes y, sin pretender determinar sobre esta discusión, el proyecto de ley que aquí se presenta únicamente pretende aumentar la claridad de la normativa que regula este tipo de cobros considerando la problemática anotada.

Adicionalmente a la problemática antes reseñada, debemos indicar que nuestro marco jurídico vigente permite a prestamistas que no son bancos comerciales, aplicar un interés moratorio que es mayor al que pueden aplicar los bancos comerciales en prácticamente todos los casos.

Los intereses moratorios cuentan en el presente con límites, tal y como se señaló en la sección anterior, pero son dispares dependiendo de si el prestamista es un banco comercial o no. Para los bancos comerciales el límite es de 2 p.p. sobre el interés corriente, mientras que para los otros prestamistas el límite es de 30% sobre el interés corriente pactado. Así el límite impuesto para los bancos comerciales es, en la práctica, siempre más beneficioso para el deudor que el límite impuesto para otros créditos en el Código de Comercio, pues únicamente en el caso de intereses corrientes inferiores a un 6,66% el límite del Código de Comercio es más beneficioso, y es evidente, al observar los promedios ponderados de las tasas activas negociadas en el sistema financiero nacional, que la mayor parte de créditos otorgados superan ese interés.

En razón de lo anterior, la regulación desigual se convierte, en la práctica, en un incentivo para que emisores de tarjetas de crédito, por ejemplo, separen su actividad de la bancaria, para que así les aplique el límite del Código de Comercio que les permite cobrar intereses moratorios mayores. Así, por ejemplo, en dos tarjetas de crédito con una misma tasa de interés corriente de 40%, si la misma es emitida directamente por una entidad bancaria, el interés moratorio máximo que pueden cobrar es de 42% (40% + 2p.p.) mientras que si esa misma tarjeta es emitida por una entidad no bancaria entonces pueden cobrar intereses moratorios por hasta 52% (40\*1,3).

#### D. SOBRE LAS REGULACIONES EN OTROS PAÍSES.

En otros países se ha abordado esta problemática disponiendo limitaciones a estos cobros o cargos por mora que encubren desproporcionados intereses moratorios.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el caso de Perú, mediante el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero (Resolución SBS N.º 3274-2017)<sup>7</sup> determina que “[l]as empresas no pueden establecer comisiones o gastos respecto de servicios esenciales y/o inherentes a los productos y/o servicios financieros que hayan sido contratados por el cliente. Se entiende por servicios esenciales y/o inherentes, a todas aquellas gestiones o prestaciones que no pueden desvincularse del producto y/o servicio financiero contratado, siendo que su no realización imposibilitaría que las empresas puedan brindarlo u ofrecerlo” (inciso 17.1, artículo 17). Además, detalla que “respecto de los productos activos, tanto en el caso de nuevos productos, como por refinanciamiento o reestructuración de créditos, se entiende por servicios esenciales y/o inherentes a: [...] La evaluación del usuario, celebración del contrato, desembolso, administración del crédito y las gestiones relacionadas a su cobro.” (inciso 17.2, artículo 17).

El supracitado Reglamento, mediante el Anexo 3<sup>8</sup>, detalla que “no se adecuan a los criterios establecidos en la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros y en el Reglamento para tener la calidad de comisiones o gastos y no pueden ser incorporados en los formularios contractuales que utilizan las empresas ni cobrado a sus usuarios” cargos como “[c]argos distintos al interés moratorio o penalidad, por concepto de pago de obligaciones fuera de la fecha de su vencimiento”.

La Ley de Tarjetas de Crédito en el caso de Honduras, (Decreto No. 106-2006<sup>9</sup>, reformado posteriormente por los Decretos No.33-2013<sup>10</sup> y No. 57-207<sup>11</sup>) establece que son nulas las cláusulas “[...] que establezcan cargos o penalidades por [...] gestión de cobranza [...]” (inciso 3) del artículo 31 de la citada norma).

Asimismo, en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, que desarrolla las disposiciones contenidas en las Leyes antes señaladas, y que emite la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, se indica expresamente “Artículo 50.- Cobros No permitidos // De conformidad a lo establecido en los numerales 3) y 4) del Artículo 31 de la Ley [Ley de tarjetas de Crédito], los Emisores no podrán aplicar al Tarjeta-Habiente, cargos o penalidades definidos en los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 20, 34, 35 y 38 del Artículo 3 del presente Reglamento, independientemente de la denominación que el Emisor establezca para dichos cargos”. Respecto a lo que

---

<sup>7</sup> [https://intranet2.sbs.gob.pe/dv\\_int\\_cn/1731/v3.0/Adjuntos/3274-2017.R.pdf](https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/1731/v3.0/Adjuntos/3274-2017.R.pdf)

<sup>8</sup> [https://intranet2.sbs.gob.pe/dv\\_int\\_cn/1731/v3.0/Anexos/3274-2017\(ANEXOS\).R.pdf](https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/1731/v3.0/Anexos/3274-2017(ANEXOS).R.pdf)

<sup>9</sup> <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LeyTarjetasDeCredito2006.pdf>

<sup>10</sup> [https://www.cnbs.gob.hn/files/leyes/Reformas\\_LeydeTarjetasdeCredito.pdf](https://www.cnbs.gob.hn/files/leyes/Reformas_LeydeTarjetasdeCredito.pdf)

<sup>11</sup> <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/DecretoNo572017ReformasLeyTarjetasDeCredito.pdf>

interesa, esta norma prohíbe expresamente aplicar al tarjetahabiente cargos o penalidades por:

- *“Administración de Créditos: Gestiones relacionadas con el análisis, evaluación, otorgamiento, seguimiento y gestión de cobranza de la tarjeta de crédito o financiamiento.”* (Numeral 3 del Artículo 3 del Reglamento).
- *“Gestión de cobranza: La que realiza administrativamente el Emisor, por sí o por terceros, que no implique una acción extrajudicial o judicial”.* (Numeral 20 del Artículo 3 del Reglamento).

La Ley N.º 8.708<sup>12</sup> en Brasil determina entre las cláusulas abusivas las que obliguen al consumidor a reembolsar los costos de cobranza sin que se le otorguen los mismos derechos contra el proveedor (inciso XII, artículo 51).

Finalmente, es destacable que en España recientemente el Tribunal Supremo condenó, mediante sentencia STS 3315/2019<sup>13</sup> a una institución bancaria a eliminar su comisión de 30 euros por una denuncia de la Asociación de Consumidores Vasca, considerando que no se puede realizar un cobro doble, por mora y por los intereses de mora.<sup>14</sup>

## E. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que aquí se presenta, considerando la problemática antes expuesta y las prácticas internacionales analizadas, pretende:

- a) Prohibir por completo la incorporación de costos, gastos o comisiones adicionales, a efecto de cobrar una tasa de interés moratorio superior que supere el límite que dispone la legislación. Esta prohibición incluye cualquier cobro de cargos por gestión de cobro, cargos administrativos por cuentas en atraso, y cualquier cargo o comisión similar. Además, se propone determinar que toda cláusula que incluya cobros de cargos distintos al interés moratorio, por concepto de pago de obligaciones fuera de la fecha de su vencimiento, se considerará una cláusula abusiva y absolutamente nula, y que realizar cobros de esta naturaleza será sancionado de conformidad con lo establecido por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- b) Determinar un límite igualitario para los intereses moratorios, para créditos otorgados por cualquier tipo de prestamista, considerando un límite máximo respecto a la tasa de interés corriente pactada.

---

<sup>12</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L8078compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8078compilado.htm)

<sup>13</sup> <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ddc28f1db9516499/20191030>

<sup>14</sup> <https://www.larazon.es/economia/el-supremo-declara-abusiva-la-comision-por-numeros-rojos-AL25480671/>

c) Definir claramente que los intereses moratorios únicamente pueden cobrarse sobre la parte del principal adeudado que se encuentra en mora.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR ABUSOS EN COBROS POR MORA**

ARTÍCULO 1- Objetivo y fines.

La presente ley tiene por objeto regular los cobros que realizan a los deudores las personas físicas o jurídicas, que otorguen financiamiento a un tercero por concepto de pago de obligaciones fuera de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación.

Esta normativa aplicará a toda operación mediante la cual personas físicas o jurídicas otorguen financiamiento a un tercero, incluyendo financiamiento otorgado por entidades reguladas o no reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 2- Definiciones.

a) Amortización: Extinción de una parte o la totalidad del principal de una deuda mediante pagos realizados en intervalos regulares de tiempo o un solo pago.

b) Comisiones: Porcentajes o montos que las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero cobran al deudor por el uso de servicios acordados en el contrato de crédito. No corresponde a intereses.

c) Interés moratorio: Monto por intereses según la tasa establecida por este concepto en el contrato, que el emisor cobra cuando el deudor incurre en algún retraso en los pagos. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado que se encuentra en mora.

d) Pago Mínimo: Monto que cubre la amortización al principal según el plazo de financiamiento, los intereses financieros a la tasa pactada, las comisiones y los cargos pactados, que el tarjetahabiente paga al emisor por el uso de la tarjeta de crédito.

e) Tarjeta de crédito: Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito revolutivo a favor del segundo, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.

f) Tasa de interés corriente: Porcentaje establecido, por las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal.

g) Tasa de interés moratorio: Porcentaje establecido, por las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, en el contrato que debe pagar el deudor cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda.

#### ARTÍCULO 3- Tasa máxima por intereses moratorios.

La tasa de interés moratorio máxima que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, no podrá superar en dos puntos porcentuales la tasa de interés corriente pactada.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán superar la tasa de interés legal determinada en el artículo 497 del Código de Comercio, más dos puntos porcentuales.

#### ARTÍCULO 4- Prohibición de cobro de cargos por morosidad.

Se prohíbe, a las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, el cobro de cargos distintos al interés moratorio, por concepto de pago de obligaciones fuera de la fecha de su vencimiento.

Esta prohibición incluye cualquier cobro de cargos por gestión de cobro, cargos administrativos por cuentas en atraso, y cualquier cargo o comisión similar.

Toda cláusula que incluya cobros de esta naturaleza se considerará abusiva y absolutamente nula, de conformidad con lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 del 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.

#### ARTÍCULO 5- Cálculo de intereses moratorios

Para el cálculo de los intereses moratorios sobre los días de atraso, deben considerarse los términos que indique el contrato y las condiciones que establezca la legislación vigente.

Los intereses moratorios únicamente pueden calcularse sobre la parte del principal adeudado que se encuentra en mora. No pueden aplicarse cobro de intereses moratorios sobre el monto de intereses corrientes adeudados.

ARTÍCULO 6- Se modifica el artículo 498 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 498- Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos **no podrán superar en más de dos puntos porcentuales** a la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos **no podrán superar en más de dos puntos porcentuales** a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7- Se modifica el primer párrafo y se adiciona un nuevo inciso e) al artículo 44 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, corriendo la numeración respectiva. El texto es el siguiente:

Artículo 44 bis.- Tarjetas de crédito. Además de las disposiciones del artículo **34** de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

e) Abstenerse de realizar cobros de cargos distintos al interés moratorio, por concepto de pago de obligaciones fuera de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 7- Se modifica el inciso b) del artículo 57 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, corriendo la numeración respectiva. El texto es el siguiente:

Artículo 57- Sanciones.

[...]

b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en **el artículo 44 bis y en** los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo **34** de la presente ley.

ARTÍCULO 8- Se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 53 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, corriendo la numeración respectiva. El texto es el siguiente:

Artículo 53- Potestades de la Comisión nacional del consumidor.



La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

[...]

**g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar las cláusulas abusivas definidas en el artículo 4 de la Ley para Eliminar Abusos en Cobros de Intereses Moratorios mediante Cargos Fijos por Mora.”**

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

David Hubert Gourzong Cerdas

Dragos Dolanescu Valenciano

Welmer Ramos González

### **Diputados**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 179906.—( IN2020426943 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**42173 - H-MAG-MEIC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE HACIENDA,**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de fecha 02 de mayo de 1978; el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley número 9635 del 3 de diciembre del 2018; y

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que debido a la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance digital N° 202 de la Gaceta N° 225, de fecha 4 de diciembre de 2018, se reformó de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas y se migró a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- II.** Que según el artículo 11 de la Ley número 9635, en su numeral 3) incisos a) y b), se establece la forma en la que se deberá conformar la Canasta Básica Tributaria y se disponen los bienes que gozarán de una tarifa del 1 %.
- III.** Que la tarifa reducida mencionada en el considerando anterior, responde a parámetros técnicos que establecen la forma de compensar la regresividad del impuesto de valor agregado, a partir de criterios de progresividad, así como a través de la protección de

diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza, las personas con discapacidad y el sector agropecuario, entre otros.

- IV. Que atendiendo a sus potestades constitucionales y a la necesidad de aplicación de la norma número 9635, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento de Canasta Básica, mediante el Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, publicado en el Alcance digital N° 58 de la Gaceta N° 54 de fecha 18 de marzo de 2019.
- V. Que el numeral 1 en su inciso i) establece particularmente los atunes y pescados que conforman la canasta básica, los cuales gozan de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado; esos bienes son los “(...) *siguientes atunes enlatados, pescados frescos o congelados. No se incluyen los pescados frescos o congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, empanizados, preparados, ni tampoco el Salmón, Pargo, Marlin, Bonito, Pangasius, Corvina, Trucha, robalo y bacalao (...)*”.
- VI. Que la Encuesta Nacional de Hogares se realiza cada 5 años y que está vigente actualmente que fue realizada en el año 2013, por lo que se espera contar con la nueva encuesta durante este año, lo cual implicará la realización de un nuevo estudio técnico sobre los productos que deben formar parte de la Canasta Básica Tributaria.
- VII. Que de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987, publicada en la Gaceta N°87 del 8 de mayo de 1987 y el ordinal 12 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley número 8436 del 1° de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Digital N° 78 de fecha 25 de abril del 2005, el Ministerio de Agricultura y Ganadería como rector del sector agropecuario y el INCOPESCA como autoridad ejecutora de la actividad pesquera

son las instituciones estatales competentes para llevar a cabo un estudio específico para el sector que permita brindar elementos técnicos adicionales que contribuyan a adoptar la decisión en torno a la posible inclusión de los pescados y filetes de Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo, Pargo y Corvina en presentación entera en el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, para la aplicación de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado.

- VIII.** Que ante la necesidad de obtener mayor información en relación al consumo de los pescados y filetes de las especies Atún, Dorado, Vela, Marlín, Espada, Bonito, Bolillo, Pargo y Corvina se emitió el Decreto Ejecutivo número 41861-H-MAG-MEIC del 19 de julio de 2019, como reforma al Reglamento de Canasta Básica Tributaria, con la finalidad de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio realizaran un estudio específico sobre el consumo de estas especies en el 20% de los hogares de menores ingresos.
- IX.** Que tal como se dispuso en el Decreto Ejecutivo número 41861-H-MAG-MEIC, las autoridades responsables activaron en tiempo el proceso técnico para efectuar el estudio de la cadena de valor para este caso. En el ejercicio de su competencia, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio –MEIC- se encargó de llevar a cabo las acciones correspondientes para la recolección, procesamiento y análisis de los datos. Como parte del estudio de la cadena de valor, el MEIC debe realizar la validación de los resultados con el actor productivo vinculado, para que contribuya con la construcción del informe final del respectivo estudio.

- X.** Que en la especie, el MEIC se encuentra actualmente en etapa de validación sobre los resultados del estudio de la cadena de valor con el sector productivo pesquero, con el objetivo de alcanzar un consenso en torno a los productos que deben ser contemplados en el artículo 1 inciso i) del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, para la aplicación de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado. No obstante, la acción de validación no ha concluido y se requiere de un tiempo adicional para desarrollar adecuadamente dicha fase. En virtud de lo anterior, resulta necesario ampliar el plazo concedido por el Decreto Ejecutivo número 41861-H-MAG-MEIC del 19 de julio de 2019, a efectos de avanzar con el estudio técnico citado y así, obtener la determinación sobre los tipos de pescados y filetes que son de consumo real y efectivo por parte de los hogares que conforman el 20% de la población de menores ingresos.
- XI.** Que la citada reforma y la presente prórroga constituyen una mejora normativa temporal que beneficia al consumidor, habida cuenta que existe la necesidad de obtener mayor información en relación al consumo de los pescados y filetes referidos en los considerandos anteriores, de ahí que se determina la pertinente de ampliar el plazo de la presente medida en pro del interés del consumidor; aunado a ello, median razones de urgencia que ameritan inexorablemente la publicación pronta del presente Decreto ante el vencimiento del plazo original otorgado para la realización del estudio técnico y de las medidas indicadas en el Decreto Ejecutivo número 41861-H-MAG-MEIC. En consecuencia, no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

**XII.** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Alcance digital N° 36 de la Gaceta N° 60, de fecha 23 de marzo de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procede con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

**Modificación al Transitorio III del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H  
del 13 de marzo de 2019, denominado Reglamento de Canasta Básica  
Tributaria**

**Artículo 1°.-** Refórmese el Transitorio III del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H del 13 de marzo de 2019, denominado Reglamento de Canasta Básica Tributaria, modificado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo número 41861-MEIC-H del 19 de julio de 2019, denominado Reforma al Reglamento de Canasta Básica Tributaria, para que se prorrogue el plazo concedido en dicho numeral y en adelante, se lea de la siguiente manera:

*“TRANSITORIO III.- En un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente transitorio, prorrogable por tres meses adicionales en tanto se haya iniciado con la acción correspondiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberán elaborar un estudio que determine los tipos de pescados y filetes que son de*

*consumo real y efectivo por parte de los hogares que conforman el 20% de la población de menores ingresos; en el tanto se realiza dicha investigación, se considerarán parte de la Canasta Básica Tributaria los pescados frescos, enteros y en filete de las especies Atún, Dorado, Vela, Marlin, Espada, Bonito, Bolillo y Pargo, siempre que no tengan ninguna preparación, o sean congelados sazonados, marinados, adobados, condimentados, o empanizados. También se considerará parte de la Canasta Básica Tributaria el pescado fresco y entero de la especie Corvina, siempre y cuando no tengan ninguna preparación, o sea congelado, sazonado, marinado, adobado, condimentado, o empanizado.”*

**Artículo 2º.-** Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinte

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera y La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora.—1 vez.—Solicitud N° 005.—O. C. N° 4600031988.—( D42173-IN2020428180 )

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### AUDIENCIA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 7593, artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, y según lo establecido en los oficios OF-0028-IE-2020, y OF-0029-IE-2020, para exponer las solicitudes presentadas por la **COMPANÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL S.A.)** que se detallan a continuación, y además para recibir posiciones a favor y en contra de las mismas:

#### SOLICITUD PARA AJUSTE DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS PERIODOS 2020 Y 2021. EXPEDIENTE ET-005-2020

La CNFL solicitó ajustar la tarifa del servicio de generación de energía eléctrica en un 9,36% a partir del 01 de abril del 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y de 9,69% a partir del 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, tal y como se detalla:

CNFL		2020			
Sistema de Generación	Detalle del cargo	Tarifas Vigentes RE-0060-IE-2019	Tarifas Propuestas a partir del 01 abril al 31 diciembre 2020	Diferencia	
				Variación Absoluta	Variación Relativa
<b>Tarifa T-SD Ventas al Servicio de Distribución</b>		<b>9,36%</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡ 81,44	₡ 89,06	₡ 7,62	9,36%
b. Energía Valle	cada kWh	₡ 66,29	₡ 72,49	₡ 6,20	9,36%
c. Energía Nocturno	cada kWh	₡ 56,53	₡ 61,82	₡ 5,29	9,36%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡ 5.017,32	₡ 5.486,94	₡ 469,62	9,36%
e. Potencia Valle	cada kW	₡ 5.017,32	₡ 5.486,94	₡ 469,62	9,36%

CNFL		2021			
Sistema de Generación	Detalle del cargo	Tarifas Vigentes RE-0060-IE-2019	TARIFAS PROPUESTAS 2021	Diferencia	
				Variación Absoluta	Variación Relativa
<b>Tarifa T-SD Ventas al Servicio de Distribución</b>		<b>9,69%</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡ 71,06	₡ 77,95	₡ 6,89	9,69%
b. Energía Valle	cada kWh	₡ 57,84	₡ 63,44	₡ 5,60	9,69%
c. Energía Nocturno	cada kWh	₡ 49,32	₡ 54,10	₡ 4,78	9,69%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡ 4.377,73	₡ 4.801,93	₡ 424,20	9,69%
e. Potencia Valle	cada kW	₡ 4.377,73	₡ 4.801,93	₡ 424,20	9,69%

La presente solicitud de ajuste tarifario para el sistema de generación tiene como propósito resolver las necesidades de los gastos propios de la producción de energía eléctrica proyectadas para el año 2020 y 2021.

#### SOLICITUD PARA AJUSTE DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS PERIODOS 2020 Y 2021. EXPEDIENTE ET-006-2020

La CNFL S.A. solicitó ajustar la tarifa del sistema de distribución con el propósito de resolver las necesidades propias de recursos de la compañía y proyectadas para el año 2020 y 2021 considerando lo siguiente: - Reforma a la tarifa residencial horaria, - Definir bandas tarifarias para las tarifas de media tensión T-MT y T-MTb. - Inclusión de consumos descarbonizantes en la tarifa T-MTb. - Modificación de la tarifa residencial horaria. Por lo que el ajuste solicitado sería: 01 de abril del 2020 al 31 de diciembre un aumento del 3,38%, y 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre un aumento del 3,94%, , tal y como se detalla:

Pliego tarifario (Sin CVG)		2020					
		01 abril al 30 de Junio 2020					
CNFL	detalle del cargo	TARIFAS VIGENTES RE-0104-IE-2019	ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS CON ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS PROPUESTAS	DIFERENCIA	
						VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN RELATIVA
<b>Tarifa T-RE Tarifa residencial</b>		<b>Tarifa T-RE Tarifa residencial</b>				<b>3,38%</b>	



<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	€2.279,10	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	€2.356,13	€77,03	3,38%	
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	€75,97	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	€78,54	€2,57	3,38%	
c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	€116,58	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	€120,52	€3,94	3,38%	
d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	€120,51	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	€124,58	€4,07	3,38%	
<b>T-REH tarifa residencial horaria</b>			<b>T-REH tarifa residencial horaria</b>					
<b>Cientes de consumo 0 a 300 kWh</b>			<b>Cientes de consumo 0 a 300 kWh</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
a. Bloque 0-300 kWh Punta	cada kWh	€161,11						
b. Bloque 0-300 kWh Valle	cada kWh	€66,80						
c. Bloque 0-300 kWh Noche	cada kWh	€27,50						
<b>Cientes de consumo 301 a 500 kWh</b>			<b>Cientes de consumo 301 a 500 kWh</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
d. Bloque 301-500 kWh Punta	cada kWh	€183,40	a. Bloque 0-500 kWh Punta	cada kWh	€175,86	€181,80	€5,94	3,38%
e. Bloque 301-500 kWh Valle	cada kWh	€74,66	b. Bloque 0-500 kWh Valle	cada kWh	€72,09	€74,53	€2,44	3,38%
f. Bloque 301-500 kWh Noche	cada kWh	€31,44	c. Bloque 0-500 kWh Noche	cada kWh	€30,17	€31,19	€1,02	3,38%
<b>Cientes de consumo más 501 kWh</b>			<b>Cientes de consumo más 501 kWh</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
g. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	€217,43	d. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	€217,43	€224,78	€7,35	3,38%
h. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	€87,76	e. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	€87,76	€90,73	€2,97	3,38%
i. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	€40,61	f. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	€40,61	€41,98	€1,37	3,38%
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€128,38	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€132,72	€4,34	3,38%	
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€231.840,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€239.676,19	€7.836,19	3,38%	
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€77,28	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€79,89	€2,61	3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€97.073,92	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€100.355,02	€3.281,10	3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.134,24	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.544,38	€410,14	3,38%	
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€128,38	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€132,72	€4,34	3,38%	
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€231.840,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€239.676,19	€7.836,19	3,38%	
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€77,28	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€79,89	€2,61	3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€97.073,92	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€100.355,02	€3.281,10	3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.134,24	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.544,38	€410,14	3,38%	
<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>			<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€128,38	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€132,72	€4,34	3,38%	
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€231.840,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€239.676,19	€7.836,19	3,38%	
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€77,28	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€79,89	€2,61	3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€97.073,92	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€100.355,02	€3.281,10	3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.134,24	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.544,38	€410,14	3,38%	
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>			<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>					
Menos de 3 000 kWh Cada kWh	cada kWh	€86,45	Menos de 3 000 kWh Cada kWh	cada kWh	€89,37	€2,92	3,38%	
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€149.340,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€154.387,69	€5.047,69	3,38%	
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€49,78	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€51,46	€1,68	3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€64.477,04	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€66.656,36	€2.179,32	3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€8.059,63	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€8.332,05	€272,42	3,38%	
<b>T-MT Media tensión</b>			<b>T-MT Media tensión</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
a. Energía Punta	cada kWh	€65,49	a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	€65,49	€67,70	€2,21	3,38%
			a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	€63,76	€65,92	€2,16	3,38%
b. Energía Valle	cada kWh	€32,75	b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	€32,75	€33,86	€1,11	3,38%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kWh	€31,88	€32,96	€1,08	3,38%
C. Energía Nocturno	cada kWh	€23,58	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	€23,58	€24,38	€0,80	3,38%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	€22,96	€23,73	€0,78	3,38%
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
a. Potencia Punta	cada kW	€11.483,62	a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	€11.483,62	€11.871,77	€388,15	3,38%
			a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	€11.180,29	€11.558,18	€377,89	3,38%
b. Energía Valle	cada kW	€8.170,96	b. Energía Valle (máxima)	cada kW	€8.170,96	€8.447,14	€276,18	3,38%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	€7.955,13	€8.224,01	€268,88	3,38%
C. Energía Nocturno	cada kW	€5.187,08	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	€5.187,08	€5.362,40	€175,32	3,38%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	€5.050,07	€5.220,76		
<b>Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colonos</b>			<b>Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colonos</b>					
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					

a. Energía Punta	cada kWh	₡121,19	a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	₡121,19	₡121,19	₡0,00	0,00%
			a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	₡117,99	₡117,99	₡0,00	0,00%
b. Energía Valle	cada kWh	₡41,63	b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	₡41,63	₡41,63	₡0,00	0,00%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kWh	₡40,53	₡40,53	₡0,00	0,00%
C. Energía Nocturno	cada kWh	₡26,72	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	₡26,72	₡26,72	₡0,00	0,00%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	₡26,01	₡26,01	₡0,00	0,00%
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
a. Potencia Punta	cada kW	₡3.559,23	a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	₡3.559,23	₡3.559,23	₡0,00	0,00%
			a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	₡3.465,22	₡3.465,22	₡0,00	0,00%
b. Energía Valle	cada kW	₡2.484,68	b. Energía Valle (máxima)	cada kW	₡2.484,68	₡2.484,68	₡0,00	0,00%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	₡2.419,05	₡2.419,05	₡0,00	0,00%
C. Energía Nocturno	cada kW	₡1.592,23	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	₡1.592,23	₡1.592,23	₡0,00	0,00%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	₡1.550,17	₡1.550,17	₡0,00	0,00%
<b>Tarifa T-VE</b>								
Tarifa centros de recarga rápida	cada kW	₡182,72				₡188,90	₡6,18	3,38%
<b>Tarifa T-A Acceso</b>								
Tarifa de acceso cada kWh	cada kW	₡19,81				₡28,22	₡8,41	42,45%

Pliego tarifario (Sin CVG)		2020					
		01 julio al 31 de Diciembre 2020					
CNFL	detalle del cargo	TARIFAS VIGENTES RE-0064-IE-2019	ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS CON ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS PROPUESTAS	DIFERENCIA	
						VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN RELATIVA
						3,22%	
<b>Tarifa T-RE-TARIFA residencial</b>			<b>Tarifa T-RE-TARIFA residencial</b>				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡2.231,70	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡2.307,13	₡75,43	3,38%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡74,39	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡76,90	₡2,51	3,38%
c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	₡114,16	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	₡118,02	₡3,86	3,38%
d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	₡118,01	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	₡122,00	₡3,99	3,38%
<b>T-REH tarifa residencial horaria</b>			<b>T-REH tarifa residencial horaria</b>				
<b>Cientes de consumo 0 a 300 kWh</b>			<b>Cientes de consumo 0 a 300 kWh</b>				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
a. Bloque 0-300 kWh Punta	cada kWh	₡157,77					
b. Bloque 0-300 kWh Valle	cada kWh	₡65,41					
c. Bloque 0-300 kWh Noche	cada kWh	₡26,93					
<b>Cientes de consumo 301 a 500 kWh</b>			<b>Cientes de consumo 0 a 500 kWh</b>				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
d. Bloque 301-500 kWh Punta	cada kWh	₡179,59	a. Bloque 0-500 kWh Punta	cada kWh	₡172,20	₡7,39	3,38%
e. Bloque 301-500 kWh Valle	cada kWh	₡73,11	b. Bloque 0-500 kWh Valle	cada kWh	₡70,59	₡2,52	3,38%
f. Bloque 301-500 kWh Noche	cada kWh	₡30,79	c. Bloque 0-500 kWh Noche	cada kWh	₡29,55	₡1,24	3,38%
<b>Cientes de consumo más 501 kWh</b>			<b>Cientes de consumo más 501 kWh</b>				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
g. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	₡212,92	d. Bloque mayor a 500 kWh	cada kWh	₡212,92	₡0,00	0,00%
h. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	₡85,94	e. Bloque mayor a 500 kWh	cada kWh	₡88,84	₡2,90	3,38%
i. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	₡39,77	f. Bloque mayor a 500 kWh	cada kWh	₡41,11	₡1,34	3,38%
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>				
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>				
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡125,71	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡129,96	₡4,25	3,38%
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡227.040,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡234.713,95	₡7.673,95	3,38%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡75,68	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡78,24	₡2,56	3,38%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡94.774,32	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	₡97.977,69	₡3.203,37	3,38%
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡11.882,33	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡12.283,95	₡401,62	3,38%
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>				
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>				
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡125,71	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡129,96	₡4,25	3,38%
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡227.040,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡234.713,95	₡7.673,95	3,38%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡75,68	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡78,24	₡2,56	3,38%

Por consumo de potencia (kW)			Por consumo de potencia (kW)						
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€94.774,32	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€97.977,69	€3.203,37		3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.882,33	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.283,95	€401,62		3,38%	
<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>			<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€125,71	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€129,96	€4,25		3,38%	
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€227.040,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€234.713,95	€7.673,95		3,38%	
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€75,68	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€78,24	€2,56		3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>						
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€94.774,32	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€97.977,69	€3.203,37		3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.882,33	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€12.283,95	€401,62		3,38%	
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>			<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
Menos de 3 000 KWh	cada kWh	€84,66	Menos de 3 000 KWh	cada kWh	€87,52	€2,86		3,38%	
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€146.250,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€151.193,25	€4.943,25		3,38%	
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€48,75	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€50,40	€1,65		3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>						
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€63.138,48	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€65.272,56	€2.134,08		3,38%	
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€7.892,31	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€8.159,07	€266,76		3,38%	
<b>T-MT Media tensión</b>			<b>T-MT Media tensión</b>						
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>						
a. Energía Punta	cada kWh	€64,13	a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	€64,13	€66,30	€2,17	3,38%	
			a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	€62,44	€64,55	€2,11	3,38%	
b. Energía Valle	cada kWh	€32,07	b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	€32,07	€33,15	€1,08	3,38%	
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kWh	€31,22	€32,28	€1,06	3,38%	
C. Energía Nocturno	cada kWh	€23,09	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	€23,09	€23,87	€0,78	3,38%	
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	€22,48	€23,24	€0,76	3,38%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>						
a. Potencia Punta	cada kW	€11.245,22	a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	€11.245,22	€11.625,31	€380,09	3,38%	
			a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	€10.948,19	€11.318,24	€370,05	3,38%	
b. Energía Valle	cada kW	€8.001,33	b. Energía Valle (máxima)	cada kW	€8.001,33	€8.271,77	€270,44	3,38%	
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	€7.789,98	€8.053,28	€263,30	3,38%	
C. Energía Nocturno	cada kW	€5.079,40	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	€5.079,40	€5.251,08	€171,68	3,38%	
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	€4.945,23	€5.112,38	€167,15	3,38%	
<b>Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colones</b>			<b>Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colones</b>						
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>						
a. Energía Punta	cada kWh	€118,67	a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	€118,67	€118,67	€0,00	0,00%	
			a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	€115,54	€115,54	€0,00	0,00%	
b. Energía Valle	cada kWh	€40,77	b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	€40,77	€40,77	€0,00	0,00%	
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kWh	€39,69	€39,69	€0,00	0,00%	
C. Energía Nocturno	cada kWh	€26,17	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	€26,17	€26,17	€0,00	0,00%	
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	€25,48	€25,48	€0,00	0,00%	
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>						
a. Potencia Punta	cada kW	€3.485,34	a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	€3.485,34	€3.485,34	€0,00	0,00%	
			a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	€3.393,28	€3.393,28	€0,00	0,00%	
b. Energía Valle	cada kW	€2.433,10	b. Energía Valle (máxima)	cada kW	€2.433,10	€2.433,10	€0,00	0,00%	
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	€2.368,83	€2.368,83	€0,00	0,00%	
C. Energía Nocturno	cada kW	€1.559,18	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	€1.559,18	€1.559,18	€0,00	0,00%	
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	€1.518,00	€1.518,00	€0,00	0,00%	
<b>Tarifa T-VE</b>			<b>Tarifa T-VE</b>						
Tarifa centros de recarga rápida	cada kW	€182,72			€188,90	€6,18		3,38%	
<b>Tarifa T-A Acceso</b>			<b>Tarifa T-A Acceso</b>						
Tarifa de acceso cada kWh	cada kW	€19,81			€28,22	€8,41		42,45%	

Pliego tarifario (Sin CVG)		2021					
		01 de enero al 31 diciembre 2021					
CNFL	detalle del cargo	TARIFAS VIGENTES RE-0064-IE-2019	ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS CON ESTRUCTURA PROPUESTA	TARIFAS PROPUESTAS A partir del 01 enero 2021	DIFERENCIA	
						VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN RELATIVA
Sistema de Distribución							

						3,94%		
<b>Tarifa T-RE-TARIFA residencial</b>			<b>Tarifa T-RE-TARIFA residencial</b>					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	€2.102,10	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	€2.184,92	€82,82		3,94%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	€70,07	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	€72,83	€2,76		3,94%
c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	€107,53	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	€111,77	€4,24		3,94%
d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	€111,16	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	€115,54	€4,38		3,94%
<b>T-REH tarifa residencial horaria</b>								
Clientes de consumo 0 a 300 kWh								
Por consumo de energía (kWh)								
a. Bloque 0-300 kWh Punta	cada kWh	€148,61						
b. Bloque 0-300 kWh Valle	cada kWh	€61,61						
c. Bloque 0-300 kWh Noche	cada kWh	€25,37						
Clientes de consumo 301 a 500 kWh			Clientes de consumo 0 a 500 kWh					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
d. Bloque 301-500 kWh Punta	cada kWh	€169,16	a. Bloque 0-500 kWh Punta	cada kWh	€162,20	€168,60	€6,39	3,94%
e. Bloque 301-500 kWh Valle	cada kWh	€68,87	b. Bloque 0-500 kWh Valle	cada kWh	€66,50	€69,12	€2,62	3,94%
f. Bloque 301-500 kWh Noche	cada kWh	€29,00	c. Bloque 0-500 kWh Noche	cada kWh	€27,83	€28,93	€1,10	3,94%
Clientes de consumo más 501 kWh			Clientes de consumo más 501 kWh					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
g. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	€200,56	d. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	€200,56	€208,46	€7,90	3,94%
h. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	€80,95	e. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	€80,95	€84,14	€3,19	3,94%
i. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	€37,46	f. Bloque mayor a 500 kWh Nocturno	cada kWh	€37,46	€38,94	€1,48	3,94%
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>					
Clientes consumo exclusivo de energía			Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€118,41	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€123,08	€4,67		3,94%
Clientes consumo energía y potencia			Clientes consumo energía y potencia					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€213.870,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€222.296,48	€8.426,48		3,94%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€71,29	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€74,10	€2,81		3,94%
Por consumo de potencia (kW)			Por consumo de potencia (kW)					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€89.272,72	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€92.790,07	€3.517,35		3,94%
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.159,09	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.598,76	€439,67		3,94%
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>					
Clientes consumo exclusivo de energía			Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€118,41	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€123,08	€4,67		3,94%
Clientes consumo energía y potencia			Clientes consumo energía y potencia					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€213.870,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€222.296,48	€8.426,48		3,94%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€71,29	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€74,10	€2,81		3,94%
Por consumo de potencia (kW)			Por consumo de potencia (kW)					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€89.272,72	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€92.790,07	€3.517,35		3,94%
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.159,09	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.598,76	€439,67		3,94%
<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>			<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>					
Clientes consumo exclusivo de energía			Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€118,41	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	€123,08	€4,67		3,94%
Clientes consumo energía y potencia			Clientes consumo energía y potencia					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€213.870,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€222.296,48	€8.426,48		3,94%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€71,29	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€74,10	€2,81		3,94%
Por consumo de potencia (kW)			Por consumo de potencia (kW)					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€89.272,72	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€92.790,07	€3.517,35		3,94%
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.159,09	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€11.598,76	€439,67		3,94%
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>			<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>					
Clientes consumo exclusivo de energía			Clientes consumo exclusivo de energía					
Menos de 3 000 KWh Cada kWh	cada kWh	€79,75	Menos de 3 000 KWh Cada kWh	cada kWh	€82,89	€3,14		3,94%
Clientes consumo energía y potencia			Clientes consumo energía y potencia					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€137.760,00	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	€143.187,74	€5.427,74		3,94%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€45,92	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	€47,73	€1,81		3,94%
Por consumo de potencia (kW)			Por consumo de potencia (kW)					
d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€59.473,28	d. Bloque 0- 8 kW	Cargo fijo	€61.816,53	€2.343,25		3,94%
c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€7.434,16	c. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	€7.727,07	€292,91		3,94%
<b>T-MT Media tensión</b>			<b>T-MT Media tensión</b>					
Por consumo de energía (kWh)			Por consumo de energía (kWh)					
a. Energía Punta	cada kWh	€60,41	a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	€60,41	€62,79	€2,38	3,94%
			a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	€58,42	€60,72	€2,30	3,94%
b. Energía Valle	cada kWh	€30,20	b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	€30,20	€31,39	€1,19	3,94%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kWh	€29,20	€30,36	€1,15	3,94%
C. Energía Nocturno	cada kWh	€21,75	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	€21,75	€22,61	€0,86	3,94%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	€21,03	€21,86	€0,83	3,94%
Por consumo de potencia (kW)			Por consumo de potencia (kW)					
a. Potencia Punta	cada kW	€10.592,44	a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	€10.592,44	€11.009,78	€417,34	3,94%
			a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	€10.243,24	€10.646,82	€403,58	3,94%
b. Energía Valle	cada kW	€7.536,86	b. Energía Valle (máxima)	cada kW	€7.536,86	€7.833,81	€296,95	3,94%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	€7.288,39	€7.575,56	€287,16	3,94%

C. Energía Nocturno	cada kW	€4.784,54	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	€4.784,54	€4.973,05	€188,51	3,94%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	€4.626,81	€4.809,11	€182,30	3,94%
<b>Tarifa T-MTb: tarifa media tensión en colones</b>								
<b>Por consumo de energía (kWh)</b>			<b>Por consumo de energía (kWh)</b>					
a. Energía Punta	cada kWh	€118,67	a. Energía Punta (máxima)	cada kWh	€118,67	€118,67	€0,00	0,00%
			a. Energía Punta (mínimo)	cada kWh	€114,76	€114,76	€0,00	0,00%
b. Energía Valle	cada kWh	€40,77	b. Energía Valle (máxima)	cada kWh	€40,77	€40,77	€0,00	0,00%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kWh	€39,43	€39,43	€0,00	0,00%
C. Energía Nocturno	cada kWh	€26,17	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kWh	€26,17	€26,17	€0,00	0,00%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kWh	€25,31	€25,31	€0,00	0,00%
<b>Por consumo de potencia (kW)</b>			<b>Por consumo de potencia (kW)</b>					
a. Potencia Punta	cada kW	€3.485,34	a. Potencia Punta (máxima)	cada kW	€3.485,34	€3.485,34	€0,00	0,00%
			a. Potencia Punta (mínimo)	cada kW	€3.370,44	€3.370,44	€0,00	0,00%
b. Energía Valle	cada kW	€2.433,10	b. Energía Valle (máxima)	cada kW	€2.433,10	€2.433,10	€0,00	0,00%
			b. Energía Valle (mínimo)	cada kW	€2.352,89	€2.352,89	€0,00	0,00%
C. Energía Nocturno	cada kW	€1.559,18	C. Energía Nocturno (máxima)	cada kW	€1.559,18	€1.559,18	€0,00	0,00%
			C. Energía Nocturno (mínimo)	cada kW	€1.507,78	€1.507,78	€0,00	0,00%
<b>Tarifa T-VE</b>								
Tarifa centros de recarga rápida	cada kW	€182,72			€189,92	€7,20		3,94%
<b>Tarifa T-A Acceso</b>								
Tarifa de acceso cada kWh	cada kW	€28,22			€27,49	-€0,73		-2,59%

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **miércoles 19 de febrero de 2020**, a las **17 horas 30 minutos** (5:30 p.m.) en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José. Oficentro Multipark, edificio Turrubares.

**Cualquier interesado puede presentar una posición** a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar **de forma oral** en la audiencia pública con sólo presentar su cédula de identidad **o mediante escrito firmado** (con fotocopia de la cédula), éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (\*): [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr). En ambos casos debe indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax o dirección exacta*).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) consulta de expediente **ET-005-2020**

(sistema de Generación Eléctrica), expediente **ET-006-2020** (sistema de Distribución Eléctrica).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita número 8000 273737.

(\* ) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

El día de la audiencia en el auditorio de la Aresep, a partir de las 17 horas (5:00 p.m.), la Dirección General de Atención al Usuario dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio.

Gabriela Prado Rodríguez, Dirección General de Atención al Usuario.—Solicitud N° 014-23020.—  
O. C. N° 9123-2019.—( IN2020428193 ).